The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE

COAHUILA Y TEJAS.

1728

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Número 105. El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, reunido á sesiones estraordinarias ha tenido abien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los españoles solteros y viudos sin hijos que permanescan en el Estado, ecshibiran por prestamo forzoso la tercera parte de sus capitales: los casados sin hijos, y los viudos con uno solo, una quinta, y los que de unos y otros tengan mas de un hijo una octava.

Art. 2.° Se confiscarán y entrarán á las rentas del Estado los capitales de los españoles ecsistentes en el Estado que bajo cualquiera pretesto acompañen la espedicion invasora ó residan en alguno de los dominios de España.

Art. 3.° Se procederá al embargo de los capitales de los españoles que se hallen en pais amigo ó neutral, ya consistan en fincas, ya en numerario, ó sea en efectos, vendiendose estos por un depositario quien deberá entregar los producidos de unos y otras en las respectivas administraciones.

Art. 4.° Se eceptuan de lo prevenido en los dos articulos anteriores, los que hayan dejado sus esposas ó hijos dentro de la república; y estos se estimarán comprendidos en el art. 1.°

Art. 5.° El gobierno reglamentará el modo de recibir las cuentas al depositario, y el nombramiento de éste.

Art. 6.° Todo el que de algun modo proteja cualquiera ocultacion de los bienes contenidos en este decreto, será multado en otro tanto del valor que haya ocultado, y sufrirá ademas la pena de destierro por diez años fuera del Estado; y el que directa ó indirectamente coopere de una manera efectiva en favor de la espedicion española, incurre en pena de muerte; para la aplicacion de esta y las anteriores bastará la informacion del hecho, previo el dictamen del asesor.

Art. 7.° Durante la guerra se descontará el 15 por ciento á todo empleado publico que disfrute sueldo, ó cualesquiera otro emolumento por el Estado, siempre que no ecseda de cien pesos ni baje de veinte y cinco mensales: á los que disfrutaren algo mas, se les descontará un 20 por ciento; y á los que por donativo voluntario tuvieren ofrecido algun ecsedente de lo que deban dar por este artículo, solo se les ecsijirà aquel.

Art. 8.° Durante la invasion española, se autoriza al gobierno para que ejerca las facultades siguientes:

1.ª Reunir y poner sobre las armas de toda la milicia cívica del Estado, la fuerza que pueda pagarse con los capitales de que hablan los articulos anteriores, y con los arbitrios que se establesen en esta misma ley.

2.ª Ordenar sin sujecion al reglamento la disciplina de dicha milicia, y consultar sobre todo á su subordinacion del modo mas conveniente, atendidas las circunstancias, y conforme á las mismas disponer de la fuerza.

3.ª Imponer por repartimiento en todo el Estado, un prestamo forzoso de veinte mil pesos, el que comenzará á abonarse un año despues de evacuado el territorio de la república de sus invasores: pasado este termino y no pudiendo cerrar los pagos se asignará á los prestamistas un redito de 4 por ciento hasta la total amortisacion de los capitales.

4.ª Si en algun caso muy urgente se cree embarasosa, á juicio del gobierno, la reunion de la diputacion permanente, puede el mismo obrar por si tomando las medidas que crea necesarias para salvar al Estado, dando despues cuenta al congreso de sus operaciones y motivos que las hayan determinado.

5.ª Incluir en el prestamo de los veinte mil pesos que señala la tercera facultad, los ecleciasticos residentes en el Estado, de acuerdo con los diocesanos respectivos, eceptuandoles los bienes patrimoniales ó aforados que gozen.

6.ª Dar cumplimiento á las leyes y órdenes de los poderes generales de la union, que en circunstancias comunes ecsijirian la intervencion del congreso, cuando imperiosamente lo demanden estas, disponiendo lo conveniente para la ejecucion.

Art. 9.º Quedan afectos á los pagos contenidos en la 3.ª facultad, las rentas del Estado y los capitales de que hablan los artículos 1.º 2.º y 3.º

Art. 10. Se hace estensiva la pension del art. 98 del reglamento de milicia cívica, á los que ecsediendo de cincuenta años se mantienen aun por sí mismos.

Art. 11. Los que por dedicacion á intereses propios ó agenos, quieran ecsimirse del servicio á que los destina la primera facultad del art. 8.º echibirán de diez á cuarenta pesos por una vez, y de cuatro reales á dos pesos mensuales durante la guerra: la ecepcion de que habla este art. durará por dos años, y así esta como el impuesto ó ecsaccion serán á discrecion del gobierno.

Art. 12. El reemplazo de las vacantes que ocurran en la plana mayor de la milicia cívica, podrá llenarlo el gobierno escojiendo los individuos del mismo batallon ó escuadron respectivo que fuerea mas á proposito, sin sujetarse al asenso de rigorosa escala; pudiendo hechar mano aun de entre los eceptuados de que habla el art. 11.º cuya gracia no se hace estensiva á los oficiales.

Art. 13. Este decreto se observará provicionalmente interin duran las circunstancias que lo han motivado, á ecepcion de los artículos 2.º y 6.º que deberán quedar subsistentes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Ciudad de Leona Vicario, á 5 de Septiembre de 1829.—*José María Balmaceda*, presidente.—*Ignacio Sendejas*, diputado secretario. *Vicente Valdés*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circúle, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Leona Vicario, 11 de Septiembre de 1829.

José María Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.